

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 – 0039300
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Javier Alejandro Hernández Hincapié y Otros.
<b>Demandado</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y otros.
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

*Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 *ibíd.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
  - a. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en el hecho 2.3.

No puede perderse de vista que la relación contractual existente entre el tomador y la compañía de seguros será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de esta última, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo, todo ello, a pesar de la reclamación realizada a la Compañía de Seguros y a las negativas para el pago y las ofertas indemnizatorias, porque estas manifestaciones como tal, no permiten conocer el contrato de seguro en sus elementos estructurales de cara al riesgo cubierto.

La parte demandante deberá indicar si agotó el trámite tendiente a la consecución del documento contentivo del contrato de seguro, en los términos descritos por el artículo 173 del C. G. del Proceso.

- b. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como los extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.

Es importante que en los hechos de la demanda se determine claramente la relación de causalidad con los daños que se han irrogado a las víctimas, directas y de rebote, teniendo en cuenta los factores que incidieron negativamente en la salud de Javier Alejandro Hernández Hincapié, debido a la bacteria que generó el proceso infeccioso en su pierna luego de la cirugía.

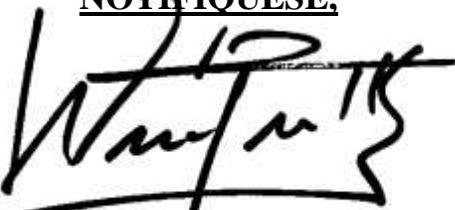
- c. Acorde a lo anterior, aclarará y/o complementará los hechos 2.9. y siguientes, expresando aquellas labores que dejó de realizar el señor Hernández Hincapié, por motivos del accidente de tránsito y en qué sentido se vio afectada su vida en relación con su entorno, social, familiar y sentimental.
  - d. Complementará el hecho 2.11. señalando los supuestos fácticos que han causado congoja, sufrimiento y aflicción a las víctimas de rebote, en razón del accidente de tránsito en el que se vio involucrada el señor Javier Alejandro Hernández Hincapié.
2. En el numeral 4º del artículo 82 *ib.*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, teniendo en cuenta que la vinculación por pasiva de la compañía aseguradora no dimana de una eventual responsabilidad extracontractual de la misma, sino en virtud del contrato de seguro existente con el tomador.

Al respecto, téngase en cuenta que solo resultan civil y solidariamente responsables de la actividad peligrosa los guardianes de la misma, calidad de la que carece la Entidad demandada.

3. En atención a lo establecido en el numeral 7º del citado artículo 82 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 206, en acápite independiente deberá realizar el juramento estimatorio conforme a la técnica que allí se reclama, el cual se constituye en un referente diverso a los hechos de la demanda y cumple una función distinta en la demanda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 *ejúsdem*, y con el fin de acreditar la calidad en la que intervienen las partes, se deberá aportar el historial actualizado del vehículo de placas OML 356, certificado que deberá ser expedido por la Secretaría de Movilidad o Tránsito pertinente, con una antelación no superior a un (1) mes, conforme lo señala la parte final del inciso 2° numeral 1° del art. 468 *ibí*.
5. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

**NOTIFIQUESE.**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

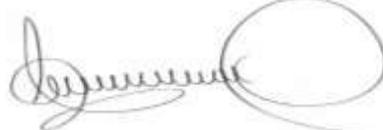
**2(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)**

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 159 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc40e9c941e5856742e44398b9139e5bac0b8b512983ef3ec8433d40d2f6731**

Documento generado en 13/10/2021 11:51:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**